República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 Nº 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO
RADICACIÓN NO **70001-33-33-004-2015-00329-00**
EJECUTANTE: **ANA LUZ BERRIO GONZÁLEZ**
EJECUTADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante ANA LUZ BERRIO GONZÁLEZ, a través de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ.

2. ANTECEDENTES

La señora ANA LUZ BERRIO GONZÁLEZ, mediante apoderado judicial, presenta acción ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, por los siguientes conceptos:

> *"1. Que se libre mandamiento de pago a favor de ANA LUZ BERRIO GONZÁLEZ, y en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N°. 2008-00131 proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE el 18 DE MARZO DE 2013.*
>
> *2. Por intereses moratorios sobre cada una de las sumas resultantes desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.*
>
> *3. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente, incluidas las agencia en derecho"*

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el accionante presentó los siguientes documentos:

- Primera copia de la sentencia y su respectiva constancia de ejecutoria y notificación,

proferida por El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo Sucre, el 5 de septiembre de 2011, acción nulidad y restablecimiento del derecho, Radicado No. 2008-00131-00, a favor de mi mandante ANA LUZ BERRIOS GONZÁLEZ (fol. 5 a 13)

- Primera copia de la sentencia de segunda instancia, con su respectiva constancia de notificación, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, el 18 de marzo de 2013, donde se confirma la sentencia de primera instancia, con constancia que es primera copia y presta mérito ejecutivo (fol. 14 a 26).

- Copia de la solicitud de reconocimiento y pago de la sentencia, radicado ante el Alcalde del municipio de Santiago de Tolú. (fol. 28).

Analizada la anterior documentación, el Despacho librará el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes

3. CONSIDERACIONES

Atendiendo los documentos presentados pasa al Despacho a hacer un análisis de los mismos para determinar si procede o no a librar mandamiento de pago.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, o de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que llamamos "título ejecutivo". Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido[1]:

> *(…)*
> *1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.*
>
> *2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).*
>
> *3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.*
>
> *4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.*
>
> *5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.** Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.*

En la providencia aportada como título de recaudo se dispuso:

> *TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, se condena al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ a pagar a la señora ANA LUZ BERRIO GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 64.920.446 de Tolú, a título de reparación del daño, la suma equivalente a las prestaciones sociales de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de navidad, y d servicios, auxilio de transporte, dotación de uniforme, calzado y vestido de labor, cotización correspondiente al empleador en el sistema de pensiones, salud, cajas de compensación familiar, dentro de los periodos que estuvo vinculada al municipio de Santiago de Tolú, bajo órdenes de prestación de servicios en el cargo de docente, así.*
>
> *-Desde 17 de abril al 17 de julio de 2001*
> *-18 de julio al 18 de octubre de 2001*
> *-19 de octubre al 20 de diciembre de 2001*
> *-7 de febrero al 7 de mayo de 2002*
> *-8 de mayo al 31 de julio de 2002*
> *-1° de agosto al 31 de octubre de 2002*
> *-1° de noviembre al 15 de diciembre de 2002*
> *-20 de enero al 1° de abril de 2003*

La providencia judicial aportada constituye título ejecutivo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero percibidas por los empleados públicos, conforme la orden contenida en ella. Se trata de un

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436).

título ejecutivo simple conformado por la sentencia.

Que en la parte resolutivo de la sentencia, determina cuales son las prestaciones sociales que se deben pagar a la demandante, asimismo en su parte considerativa establece la liquidación de los montos a reconocer año a año, debidamente indexados a la fecha de la sentencia la cual arrojó la suma DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($18.764.854.oo) más los intereses, por lo que el despacho librará mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 430 del CGP a favor del ejecutante y en contra del Municipio de Santiago de Tolú, al haberse aportado título válido de ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el Municipio de Santiago de Tolú, representada legalmente por el Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor de ANA LUZ BERRIO GONZÁLEZ, prestaciones sociales, por valor de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE ($18.764.854.oo), más los intereses moratorios que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Municipio de Santiago de Tolú, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: A la parte demandada se le concede un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

QUINTO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., se fija la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($70.000.oo), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONÓZCASELE personería jurídica al abogado PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 19.329.633, expedida en Bogotá D.C., portador de la T.P. Nº 56.834 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria